LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REP-0037-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 09/03/2018

PALABRAS CLAVE: Precampañas, actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación, entre otros cargos, el de la Presidencia de la República. Las precampañas del proceso electoral se llevaron a cabo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho. El veintisiete de enero de este año, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja en contra de Ricardo Anaya Cortés y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta. Lo anterior, al considerar que se transgredía tanto la normativa electoral, como el principio de equidad en la contienda dentro del actual proceso federal electivo, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión en televisión de un promocional de precampaña denominado “NTRA307”, como parte de las prerrogativas del PAN a nivel federal. Spot que, desde la perspectiva del PRI, escapaba a la naturaleza del periodo de precampaña, al ser un mensaje que se transmitió a la ciudadanía en general, sin advertirse por ningún medio audiovisual que estuviera dirigido a sus militantes, lo cual conforme al Convenio de la Coalición “Por México al Frente” la candidatura a Presidencia de la República, le correspondería definirla al PAN por el voto de sus militantes, de ahí que la omisión referida, vulneraba la normativa atinente. Asimismo, el partido denunciante solicitó como medida cautelar que no se siguiera difundiendo el citado promocional.

Mediante acuerdo de veintinueve de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral negó la medida cautelar solicitada por el PRI. El nueve de febrero dos mil dieciocho, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Especializada

emitió sentencia, en el sentido de considerar inexistentes las infracciones consistentes en la supuesta realización de actos anticipados de campaña, atribuible a Ricardo Anaya Cortés y al PAN, así como el uso indebido de la pauta en contra de este último, derivado de un promocional difundido en televisión, como parte de su prerrogativa en la pauta federal de precampaña, al considerar que el contenido del spot combatido, era de corte genérico y presentaba el posicionamiento del referido partido político en el contexto del debate público, además de que no advirtió manifestaciones de apoyo o rechazo, o bien un llamado directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o fuerza política, que pudiera incidir en la equidad del actual proceso electoral federal. Inconforme con la sentencia, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, el PRI, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

La pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque la determinación de la Sala responsable, y considere que se vulneró la normativa electoral al haber trasmitido un promocional con propaganda de carácter electoral, lo cual constituye uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña. El PRI aduce que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, debido a que la responsable hace una inexacta aplicación e interpretación de la normativa y principios rectores de la materia electoral. A juicio de la Sala Superior son infundados e inoperantes los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente. Esta Sala Superior conforme a lo expuesto, considera que la responsable no vulneró el principio de exhaustividad, como lo afirma el partido recurrente, puesto que sí llevó a cabo un análisis de todos los elementos contenidos en el promocional, tomando en consideración para ello las normas constitucionales y legales, así como los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional y la propia responsable.